

F13  
H5  
V.30

# JOSE LINARES, GO-

bernador y comandante militar del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: que:

Considerando que para cubrir el presupuesto militar es preciso introducir economías en la lista civil, y con este fin suprimir las oficinas que no son absolutamente necesarias; que por el art. 8.º de la ley general de 17 del último Julio ha quedado diferida la venta pública contratada por los Estados; que en consecuencia, las oficinas de rentas no pueden hacer ningún pago por crédito originado antes de la fecha de esa ley, y que por lo mismo carecen de objeto las disposiciones que se han dictado para liquidar y amortizar la deuda; he re-

lucido á bien decretar lo siguiente: Artículo único. Se derogan los decretos de 6 de Setiembre del año de 1862 y de 27 de Febrero del corriente, quedando suprimida la Junta liquidadora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro. Agosto 18 de 1863.

José Linares

Hipólito Alberto Vespiga

En las oficinas de la imprenta de la Secretaría de Guerra y Marina, y en las de los cuarteles, o en desorden, y no los llevarán al cuartel.

# JOSE LINARES, GO-

bernador y comandante militar del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: Que por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion se me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL de los Estados Unidos Mexicanos á todos sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Serán considerados como reos de traición y sufrirán la confiscación de sus bienes, á mas de las otras penas que las leyes fijan á este delito:

I. Los funcionarios públicos de la intervención, con sueldo ó sin él.

II. Los empleados de la misma en el orden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos. No se incide en responsabilidad por servicios prestados en la educación primaria, ni por los gratuitos hechos á la beneficencia pública.

III. Los funcionarios del orden constitucional por el simple hecho de permanecer, sin permiso del supremo poder correspondiente, en lugares sometidos á la intervención, á menos que justificaren, dentro del plazo que se les fije, su imposibilidad para cambiar de residencia.

IV. Los empleados públicos de cualquier ramo que, sin el permiso antes referido, se quedaren en los mismos lugares, salva la escepcion que determina la fracción precedente.

V. Los que reciban subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno francés, ó del llamado gobierno de la intervención.

VI. Los que con sus escritos la defiendan y procuren la destrucción de las instituciones nacionales.

VII. Los extranjeros que por su conducta con los invasores del país, ó con los traidores aliados suyos, quebrantaren, en daño de la República ó de su legítimo gobierno, la neutralidad á que están obligados.

VIII. En general todos los que sirvan ó auxiliaren directa ó indirectamente á la causa de la intervención.

Art. 2.º El gobierno general nombrará ó designará, por sí ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deban entender en la confiscación.

Art. 3.º Dichos empleados, luego que reciban su nombramiento, pedirán á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que puedan ministrar acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederán desde luego á su aseguramiento, nombrando, bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los valúen. Darán cuenta, sin retardo, de cada expediente al ministerio de gobernacion, para que les comunique la resolución suprema sobre la venta ó devolución de los bienes.

Art. 4.º Si la resolución fuere de venta, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Tratándose de bienes muebles ó de fincas urbanas, se venderán al mejor postor, y del producto líquido, descontados los gastos de administración y venta, se harán tres partes: una para el tesoro público, otra que se depositará á disposición del ministerio de la guerra para premiar á los que en ella resultaren mutilados ó de otro modo se distinguieren, y para dotar á las viudas y huérfanos de los muertos en campaña, y la tercera para indemnizar á los que hayan sufrido embargo ó confiscación de sus intereses por parte de la intervención.

II. Las fincas rústicas se dividirán en dos mitades: la primera se enagenerá al mejor postor, y el producto se distribuirá como queda dicho en la fracción anterior; la segunda se repartirá en especie entre los habitantes del distrito respectivo que hubiesen tomado las armas para defender la independencia.

Deberán ser comprendidas en este reparto aun

F13  
HS  
V. 30

las personas que sin ser vecinos del distrito, soliciten esa participacion haciendo valer servicios de la naturaleza espresada.

III. En todo caso de remate, los pregones se darán en la mitad de los plazos que fija el derecho comun.

IV. Cuando no hubiere postores por las dos terceras partes del valúo, los empleados de que habla esta ley podrán castigarlo hasta en una tercera parte, ó bien poner en arrendamiento las fincas urbanas ó la parte de las rústicas cuya venta se hubiere frustrado; y las rentas que de este modo produzcan esos bienes, se adjudicarán, en la debida proporcion, al fisco y á las personas entre quienes hubiera debido distribuirse el precio.

Art. 5º A los treinta dias de haber estos empleados dado principio al desempeño de su comision, publicarán una lista de todos los bienes existentes en el territorio de su respectivo Estado, y á los cuales deba estenderse la confiscacion. Una vez publicada esta lista, podrán admitirse denuncias de los mismos bienes.

Art. 6º Estas denuncias se harán ante el ministerio de gobernacion, directamente ó por medio de los empleados respectivos en cada Estado. Se aplicará al denunciante la cuarta parte del produc-

to de los bienes denunciados, que se deducirá de ellos inmediatamente despues de los gastos.

Art. 7º Las cuestiones sobre el motivo para la confiscacion, y sobre el dominio ó preferencia en los bienes secuestrados, se resolverán en junta de ministros, y la determinacion que recayere se ejecutará sin recurso.

Art. 8º Las traslaciones de dominio que se hicieren en virtud de esta ley, no causarán el derecho de alcabala, ni se podrá suspender la enagenacion por falta de constancia de estar en corriente el pago de contribuciones.

Art. 9º Los que resistieren la ejecucion de este decreto, serán considerados como rebeldes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, á 16 de Agosto de 1863.—Benito Juarez.—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion."

Y lo trascribo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—Fuente.

C. Gobernador del Estado de Querétaro.

**Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Agosto 25 de 1863.**

Jose Linares.

Hipólito Alberto Vieytes.  
Secretario.

República Mexicana.

CUERPO DE EJERCITO  
DE OPERACIONES.

GRAL. EN JEFE.

1863

*Gro*

*Sevase V disponer que sin demora alguna me sea presentada la sumaria instruida al Coronel Toro ella*

*Are 4 = 63.*

*Subese orden en el expediente de este 3/63.*

*Liby Ref. Queretaro Sete*

*Linares*  
*Complido a efectos*

*Respicial Doy*

*C. Gobry Comt Militar del Ectº*

*Presente.*

F13  
HS  
V.3

Imprenta y litografía de San Juan de los Rios, No. 10, San Juan de los Rios, Pinar del Rio, C. R.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

República Mexicana.  
—  
CUERPO DE EJERCITO  
DE OPERACIONES.  
—  
GRAL. EN JEFE.  
—

*Yro -*

*Ate 4 = 63.*

*Comuníquese a los interesados.*

*Hoy libro orden a la Com<sup>a</sup> gral del Ejercito, para que a los Comandantes Pedro Bourguir e Ignacio Laves se les ministran 50 centavos diarios a cada uno segun esta prevenido por el C<sup>o</sup> de Jery Oficiales procesados.*

*Lvarez*

*Lo que digo a V en respuesta a su comunicacion relativa fha de ayer al Sr. Jefe Reg. Queretaro Petep3*

*Complido en la fha.*

*[Signature]*

*El Gobierno Militar del Estado*

*Presente*

F13  
HS  
V.3

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*

*[Faint handwritten signature or name]*

República Mexicana  
CUERPO DE EJERCITO  
DE OPERACIONES  
GRAL. EN JEFE

República Mexicana  
CUERPO DE EJERCITO  
DE OPERACIONES  
GRAL. EN JEFE

*- Yro -*

Sevare V. dar sus ordenes p<sup>a</sup> que el  
Fiscal de causas que enoce en la sumaria  
ria instruida por plaras supuestas en el  
8<sup>o</sup> Bat. al C. Comel Luis Alcalde, acti  
que el C. Mi. ve sus procedimientos, a fin de que a la  
visto se le huc  
na a pedido es mayor brevedad, este en estado de presen  
ta causa por or tarbene.  
den suprema.

*Amorey*

Liby Ref. Cuartel Gral en S Juan  
del Rio Sete 9/53.

*[Faint handwritten signature]*

*[Large, ornate handwritten signature]*

Cobresinte militar  
del Estado de

Queretaro